



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
DE ELECCIÓN DE  
AYUNTAMIENTOS.**

**EXPEDIENTE:** RIN/EA/01/2024.

**ACTOR:** VIRGINIA NARCISO  
DÍAZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN  
LUCAS OJITLÁN, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE JULIO DE DOS  
MIL VEINTICUATRO.**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Recurso de Inconformidad, promovido por **Virginia Narciso Díaz**, por su propio derecho y ostentándose como **simpatizante** y **militante** del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, por el que controvierte del Consejo Municipal Electoral de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al citado Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

**ÍNDICE**

<a href="#">GLOSARIO</a> .....	2
<a href="#">1. ANTECEDENTES DEL CASO</a> .....	2
<a href="#">2. COMPETENCIA</a> .....	4
<a href="#">3. IMPROCEDENCIA</a> .....	4
<a href="#">4. NOTIFICACIÓN</a> .....	11
<a href="#">5. RESUELVE</a> .....	13

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Este Tribunal electoral determina **desechar de plano la demanda** presentada por la parte actora, debido a que carece de interés jurídico y legitimación para impugnar los resultados electorales obtenidos al no haber participado en el presente proceso electoral ordinario.

#### GLOSARIO

<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Morena</b>	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional

### 1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

**I. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovaron diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**II. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023.** Mediante el referido acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024



Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
	Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
	Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

**III. Jornada electoral.** El dos de junio pasado, tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, para la elección de Ayuntamientos, entre ellos, en el Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

**IV. Cómputo de la elección.** El seis de junio, tuvo verificativo la sesión especial de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Huautepec, Oaxaca, en la misma, se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla postulada por el partido *Morena*, al resultar ganadora de la elección, conforme se dispone del propio cómputo municipal:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	6,589	SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	5,842	CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS
	97	NOVENTA Y SIETE
	62	SESENTA Y DOS
	46	CUARENTA Y SEIS
	245	DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO
<b>TOTAL</b>	<b>12,881</b>	<b>DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO</b>
<b>DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 5.7993%</b>		

**V. Presentación del juicio.** El diez de junio pasado, la parte actora interpuso directamente en la oficialía de partes de este Tribunal el escrito de demanda que dio origen al recurso de inconformidad que hoy nos ocupa.

**VI. Propuesta de desechamiento.** Mediante proveído de tres de julio del presente año, la Magistrada instructora al advertir que se actualiza una causal de improcedencia, propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente recurso.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 61, 62, numeral 1, inciso d) y 65 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque esencialmente se solicita la nulidad de la jornada electoral, cómputo de la elección, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, llevada a cabo en el municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, en el cual este Tribunal ejerce jurisdicción.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso.

## **3. IMPROCEDENCIA**

Este Tribunal considera que es improcedente el presente medio de impugnación, ya que la persona recurrente no cuenta con el interés y legitimación para controvertir los resultados obtenidos en el proceso electoral ordinario al no haber participado en el mismo, lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 10, numeral 1, incisos a) y b) en relación con los diversos 61 y 66 de la *Ley de Medios*.



Del contenido de los citados preceptos, se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales se destaca, la falta de interés jurídico y legitimación de quien impugna cierto acto de autoridad.

En ese orden, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la **situación jurídica irregular planteada y el acto de autoridad, que se combate** y pretende remediar, el cual debe ser idóneo, necesario y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

Con base en lo anterior, únicamente se encuentra en condición de iniciar un procedimiento quien afirma **la existencia de una lesión a su esfera de derechos** y promueve el medio necesario e idóneo para poder ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamada, **a fin de lograr una efectiva restitución** en el goce del pretendido derecho violado.

De manera que, el *interés jurídico* es un presupuesto procesal que se traduce **en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar una afectación** a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

#### ➤ **Caso en concreto**

En el caso en concreto, del análisis realizado al escrito de demanda se advierte que la recurrente, quien se ostenta como **simpatizante y militante** del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, se inconforma por los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para la renovación de autoridades municipales en San Lucas Ojitlán, Oaxaca, y derivado de ello, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la candidatura registrada por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En su escrito de demanda el recurrente refiere que, los consejeros electorales del consejo municipal electoral con su actuar vulneraron el principio de legalidad y certeza al dejar de observar el procedimiento establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como en los Lineamientos emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto al desarrollo de las sesiones especiales de cómputos en los consejos distritales y municipales.

Respecto a ese tópico, la actora en su demanda expone que el consejo municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, posterior a una reunión de trabajo aprobaron que casillas serían objeto de recuento, así, se determinó que, de las 33 casillas instaladas en el municipio, solo se serían objeto de dicho procedimiento 10 de ellas, no obstante que en las demás también existieron irregularidades.

De igual forma, establece que el consejo municipal electoral, al no realizar el recuento de la totalidad de las casillas instaladas afectó el resultado final del cómputo de la elección.

Finalmente, señaló que le causa agravio la conducta desplegada por el candidato de la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, refiriendo que antes y durante la campaña electoral estuvieron comprando y coaccionado el voto en su favor, ya que ofrecieron dinero, despensas, cemento y láminas a personas de escasos recursos.

Así, se advierte que la pretensión del accionante es que este Tribunal emita una determinación en la que se ordene realizar el recuento de los paquetes electorales faltantes, para resarcir los agravios que fueron causados y, en su caso, se declare la nulidad de la elección municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, por las irregularidades cometidas, pretensión que no puede ser atendida por este órgano jurisdiccional, debido a la calidad que el recurrente ostenta.



En efecto, de una lectura al Libro Segundo, Título Cuarto de la Ley de Medios, específicamente del artículo 61 se define que, durante el proceso electoral, exclusivamente en la etapa de cómputos y calificación de la elección, y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones, así como el otorgamiento de constancias, procederá el mencionado recurso para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que trasgredan las normas relativas a las elecciones de gubernatura, diputaciones y concejalías de los Ayuntamientos.

Además, el propio ordinal 62 de la misma Ley de Medios, dispone que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad la elección de gubernatura, diputaciones y concejalías de Ayuntamientos, ya sea por los resultados consignados en las actas de cómputo respectivas, por la nulidad de votación en una o varias casillas, error aritmético y en su caso derivado de la nulidad de toda la elección.

Por otra parte, el artículo 66 señala que el mencionado recurso, únicamente podrá ser promovido por partidos políticos o coaliciones, o bien, candidaturas, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral decida no otorgarles la constancia de mayoría, de ahí que, si el justiciable pretende combatir los resultados de la elección de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, y este únicamente se ostenta como militante de un partido político, es claro que no se surte la legitimación y personería para tal alcance.

Lo anterior, encuentra sustento en la línea de interpretación que ha sido trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano

jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación<sup>1</sup>.

Ello, resulta armónico con lo sostenido por la La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que el *interés jurídico* directo se actualiza —*satisface*— cuando el promovente acredita:

- i. La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y,
- ii. Que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda<sup>2</sup>.

Por otra parte, respecto a los tipos de interés, en materia electoral, se reconocen dos clases para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: **jurídico** y **legítimo**, dentro de este último se ha reconocido el interés **difuso** o **colectivo**.

Ahora, **el interés legítimo** se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.

Respecto al **interés legítimo**, la *Sala Superior* ha señalado que dicha modalidad no exige una afectación de un derecho individual, sustancial de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridades electorales.

Aunado a lo anterior, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando quien lo promueve acredita tener un **interés jurídico difuso**, lo que lo

---

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 34

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro **interés legítimo e interés jurídico. sus elementos constitutivos como requisitos para promover el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción i, de la constitución política de los estados unidos mexicanos**. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.



faculta a instar una **acción tuitiva** para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de una colectividad.

A diferencia del interés jurídico directo<sup>3</sup>, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, contrario a ello, la condición necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia<sup>4</sup>.

De lo anterior, en el caso se advierte que la intención del recurrente no encuadra en ninguno de los supuestos previamente establecidos, al no visualizarse que en el cómputo municipal y los actos derivados de éste irroguen un perjuicio directo o legítimo a la esfera de derechos político electorales del recurrente.

De igual forma, para este Tribunal tampoco se visualiza que el accionante interponga el presente medio de impugnación bajo un interés tuitivo.

Al respecto, es conveniente precisar que también ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> que las determinaciones de resultados y validez de las elecciones **sólo afectan de manera directa a las y los contendientes en el proceso**, esto es, a coaliciones, partidos políticos, sus candidaturas, así como a candidatas y candidatos independientes, pues solo con

<sup>3</sup> Véase **SX-JDC-450/2024**.

<sup>4</sup> Jurisprudencia **10/2015. ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

<sup>5</sup> Se destaca que en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2013, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó abandonar la jurisprudencia **11/2014** de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**, sin embargo, se limitó única y exclusivamente a permitir a los ciudadanos postulados a cargos de elección popular, acudir en juicio ciudadano para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, relacionados con su derecho a ser votados en las elecciones populares; Asimismo, en este sentido se pronunció la Sala Regional Xalapa en los expedientes **SX-JDC-555/2017** y **SX-JDC-1322/2021**.

esa calidad de partidos y de candidaturas, la decisión reclamada puede afectar de manera cierta, inmediata y directa sus derechos.

Además, dada la naturaleza del sistema electoral, existen afectaciones directas o no directas; por ejemplo, un partido político puede accionar porque a ese partido político en lo individual se le mermaron votos y estaría en un supuesto de interés jurídico directo; en los casos en los que no se le afecte a su esfera particular, como es vigilante de todo el proceso electoral y tiene la acción tuitiva – por disposición y precisión de la propia ley– puede accionar por tener “legitimación extraordinaria de consagración directa”.<sup>6</sup>

Con las y los candidatos pasa algo similar, pues pueden hacer valer cuestiones directas (en interés jurídico directo) o un interés cualificado que le reconoce la jurisprudencia 1/2014<sup>7</sup> por su estrecha vinculación con los resultados electorales (que es un tipo de legitimación extraordinaria).

Es decir, son hipótesis de titularidad desunida, en donde el interés en proponer la pretensión se desplaza del sujeto titular del derecho sustancial a otro, o porque ese titular desaparece de la vida jurídica y es sustituido por una masa indivisa y se halla entonces en imposibilidad de actuar procesalmente.

En resumen, **la legitimación como el interés para impugnar resultados electorales se otorga únicamente para partidos políticos y candidaturas.**

En ese orden, las y los ciudadanos que no ostentan una candidatura respecto de la elección controvertida, carecen de interés y también de legitimación para controvertir resultados electorales, aun cuando aduzcan violaciones a su derecho a votar

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo el libro de Beatriz Quintero y Eugenio Prieto. *Teoría General del Proceso*. (Temis, 1992), p. 380-2; Véase SX-JDC-6704/2022.

<sup>7</sup> De rubro “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=%201/2014>



por las circunstancias que señalen en relación con la jornada electoral.

Así, la imposibilidad de que la tutela del voto emitido por una o un ciudadano trascienda a la etapa de cómputo y validez, obedece a que una vez emitido el voto este integra una colectividad que será susceptible de protegerse en el agregado y cuya tutela se confiere, como ya se dijo, a los partidos políticos y únicamente a las y los ciudadanos que contendieron en los cargos a elegir.

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda**.

#### 4. CONSIDERACIÓN FINAL

Ahora bien, dado que, en proveído de tres de julio, este Tribunal se reservó el pronunciamiento respecto de los escritos presentados por los representantes propietarios del partido político Acción Nacional, acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y Consejo Municipal del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, del análisis realizado a los oficios de comparecencia, se advirtieron las siguientes solicitudes:

- **Escrito signado por Antonio de Jesús Hernández Cruz**

- a) Se le permita la intervención en el presente recurso de inconformidad.
- b) Que se le reconozca el carácter de tercero interesado.

- **Escrito signado por Zaqueo Calderón Cardoza**

- a) Solicitud de copias simples de todo lo actuado en el presente expediente.

Para este Tribunal, dado el sentido de la presente determinación, deviene estéril el análisis a los requisitos de procedencia de las tercerías, advirtiendo que con ello no le irroga perjuicio alguno en contra de los comparecientes.

Y, si bien es cierto los representantes del partido Acción Nacional, solicita se le permita intervenir (imponerse de autos) en el presente recurso, lo cierto es que, para que alcancen su pretensión debería de reconocérseles el carácter de parte en el presente medio de impugnación, reiterando que dicho análisis resulta insustancial derivado del sentido de la presente determinación.

A partir de lo anterior, únicamente resulta procedente la solicitud de expedición de copias simples de lo actuado en el presente expediente, realizada por el ciudadano **Zaqueo Calderón Cardoza**, en consecuencia, **se instruye a la Secretaría General** de este Tribunal, deduzca copias simples del escrito primigenio de demanda las cuales previa razón que obre en autos deberá de ser entregadas al promovente o sus autorizados.

Para ello, dígasele al ciudadano Zaqueo Calderón Cardoza que deberá de comparecer de manera personal o por sus autorizados, en día y hora hábil a las instalaciones de este Tribunal Electoral debidamente identificados.

Finalmente, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al partido político de Acciona Nacional, se les reconoce el carácter de comparecientes en el presente medio de impugnación, a partir de ello, **se instruye a la Secretaria General** de este Tribunal para que se les **notifique** la presente determinación, **únicamente con efectos informativos**, mismos que se encuentran reconocidos en el artículo 19, numeral 3 de la *Ley de Medios*.

## **5. NOTIFICACIÓN**

**Notifíquese personalmente** por estrados a la parte actora, comparecientes, mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:



## 6. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General de este Tribunal que autoriza y da fe.

EBV/dhh.